

7600140032820210014900

JVR

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso adelantado por el señor JAMES PEÑA DIAZ contra DANNY VILLAREAL GONZALEZ con solicitud de medidas cautelares, para que se sirva proveer. Cali, 12 de septiembre de 2023 La secretaria.

ANGELA MARIA LASSO.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAMES PEÑA DIAZ  
DEMANDADO: DANNY VILLAREAL GONZALEZ  
RADICADO: 76001400302820210014900

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto de sustanciación. Nro 805  
Santiago De Cali, doce (12) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023).  
**RADICACION: 76001400302820210014900**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y a fin de dar alcance a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo actor, procede el Despacho a revisar las actuaciones procesales dentro del presente asunto, evidenciando que, ante dicha petición el Despacho ya se había pronunciado mediante auto de sustanciación Nro 309 del 24 de mayo de 2021, notificado en estados el día 03 de junio de la misma anualidad, así mismo reposa en el expediente la respectiva constancia de habersele remitido el referente oficio a la parte actora.

De otro lado se puede evidenciar que el extremo activo aún no ha adelantado las acciones tendientes a notificar a la parte ejecutada, bien sea conforme los artículos 291 al 293 del Código General Del Proceso o mediante el uso de las tecnologías implementado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, lo anterior por cuanto no obra en el expediente digital ninguna constancia que así lo acredite.

La expuesta, es una carga de exclusiva incumbencia de la parte actora, por consiguiente para conjurar la inercia en que se encuentra el proceso e impulsar la actuación se dará aplicación al art. 317 del CGP, el cual es del siguiente tenor

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

7600140032820210014900

JVR

En consecuencia, se **REQUERIRÁ** a la apoderada judicial de la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para lograr la notificación personal de la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1.-** Advertir al señor JAMES PEÑA DIAZ, estese a lo dispuesto mediante auto de sustanciación Nro 309 del 24 de mayo de 2021, folio 24.

**2.- REQUERIR** a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete como es notificar al extremo pasivo del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem articulado vigente desde el 1º de octubre de 2012.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 28 **DE 2023**

Ángela María Lasso

*La Secretaria*